



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

INFORME TÉCNICO N° 1173 -2018-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Competencia para declarar improcedencia o ilegalidad de huelga

Referencia : Oficio N°1214-2018-DG-DIRESA-AP.

Fecha : Lima, **31 JUL. 2018**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Director General de la Dirección Regional de Salud de Apurímac consulta a SERVIR sobre la competencia para resolver recursos de apelación por la declaración de improcedencia o ilegalidad de Huelga establecida por la Unidad Ejecutora de la Red de Salud de Abancay.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Delimitación de la consulta

- 2.4 En el presente informe se brindará alcances de manera general sobre negociación colectiva y el órgano competente para declarar ilegalidad o improcedente una huelga bajo los alcances de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

De la negociación colectiva y su procedimiento en la Ley del Servicio Civil

- 2.5 En principio, debemos señalar que la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en adelante LSC entró en vigencia a partir del 5 de julio de 2013 y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040- 2014-PCM, está vigente desde el 14 de junio del 2014; por tanto, desde dichas fechas las disposiciones referidas a los derechos colectivos son de aplicación común a todos los regímenes laborales de las entidades (por ejemplo, los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057-CAS).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- 2.6 Siendo así, el procedimiento de negociación colectiva se sujeta a las normas del régimen de la LSC, aplicándose supletoriamente lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR (segundo párrafo del artículo 40° de la LSC), en lo que no se le oponga.
- 2.7 Dé este modo, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 72° del Reglamento General de la LSC, se dispuso que las partes informarán a SERVIR el inicio de la negociación colectiva y, en su momento su culminación. Asimismo, se ha establecido que las negociaciones deben efectuarse hasta el último día del mes de febrero; caso contrario, las partes pueden solicitar el inicio de un procedimiento de conciliación hasta el 31 de marzo, cuya autoridad competente estará a cargo de un cuerpo técnico especializado y calificado de la Autoridad Administrativa de Trabajo.

Sobre la declaración de improcedencia o ilegalidad de la Huelga

- 2.8 Al respecto, debemos señalar que el artículo 45° de la LSC prevé los servidores deben notificar a la entidad sobre el ejercicio del derecho de huelga, con una anticipación no menor a quince (15) días, ya que de lo contrario devendría en ilegal; del mismo modo, el artículo 80° del Reglamento de la LSC, enumera los requisitos para la declaratoria de huelga.
- 2.9 Conforme los artículos 86° y 87° del Reglamento de la LSC, la Comisión de Apoyo al Servicio Civil conoce y resuelve en primera y única instancia administrativa los conflictos y controversias que dentro del ámbito de su competencia, puedan surgir entre organizaciones sindicales y entidades públicas o entre estas y los servidores civiles; siendo las materias a resolver las siguientes:
- a) Elección del presidente del tribunal arbitral.
 - b) **Improcedencia e ilegalidad de la huelga.**
 - c) En caso de controversia, determinar los servicios mínimos de los servicios indispensables y de los servicios esenciales. (El resaltado es nuestro).
- 2.10 No obstante, en tanto no se implemente la referida Comisión de Apoyo al Servicio Civil, la resolución de los conflictos y controversias antes citadas, estarán a cargo del órgano competente del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo-MTPE, en virtud de lo dispuesto por la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC y conforme la Directiva General N° 01-20216-MTPE/2/14 – Directiva General que regula la actuación de la Autoridad Administrativa de Trabajo en el Trámite de la Negociación Colectiva del Sector Público, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 156-2016-TR¹.



Por tanto, corresponde a la Comisión de Apoyo al Servicio Civil declarar la improcedencia o ilegalidad de la huelga; sin embargo, mientras no se implemente su funcionamiento, la declaración de improcedencia o ilegalidad del ejercicio del derecho a huelga, está a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo-MTPE.

¹ La mencionada Directiva, tiene por objeto aprobar las normas para la actuación de la Autoridad Administrativa de Trabajo en el trámite de negociación colectiva regulado por la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057 y su Reglamento – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; en este sentido, en la Disposición 6.7 se prevé que: "En el marco de lo previsto en el numeral anterior, la Autoridad Administrativa de Trabajo resuelve en primera instancia o en instancia única la improcedencia de la huelga en el plazo de tres (3) días hábiles luego de tomar conocimiento de la comunicación de huelga. En el caso de ilegalidad de huelga, resuelve en primera instancia o en instancia única dentro del plazo de dos (2) días hábiles."

(...)"



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

III. Conclusiones

- 3.1 A partir de la vigencia de la LSC, el procedimiento de negociación colectiva regulado en dicha Ley se encuentra vigente y son de aplicación común a los regímenes laborales generales de las entidades públicas, aplicándose de manera supletoria el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.
- 3.2 Corresponde a la Comisión de Apoyo al Servicio Civil declarar la improcedencia o ilegalidad de la huelga; sin embargo, mientras no se implemente su funcionamiento, la declaración de improcedencia o ilegalidad del ejercicio del derecho de huelga, está a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo-MTPE, conforme la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057 y la Directiva General N° 01-20216-MTPE/2/14 – Directiva General que regula la actuación de la Autoridad Administrativa de Trabajo en el Trámite de la Negociación Colectiva del Sector Público, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 156-2016-TR.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

